

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'00 al mes; 8 al trimestre; 16 semestre y 32'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente. Asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministerio de Hacienda,

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta instrucción para el régimen y organización de los Archivos provinciales de Hacienda, que regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

INSTRUCCION

PARA EL RÉGIMEN Y ORGANIZACION DE LOS ARCHIVOS PROVINCIALES DE HACIENDA

CAPÍTULO PRIMERO

Organización de los Archivos

Artículo 1.º Los Archivos de Hacienda existentes en las capitales de las provincias, que por virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 31 de Julio y 1.º de Septiembre del pasado año han sido incorporados á la Dirección general de Instrucción pública, serán clasificados y servidos por individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros Bibliotecarios y Anticuarios conforme á lo establecido en aquellos Reales decretos, procediéndose en la organización de dichas dependencias y en su régimen interior con arreglo á lo que determina la presente instrucción.

Art. 2.º El personal que ha de servir los Archivos provinciales de Hacienda se divide, según las plantillas aprobadas para los mismos por el citado Real decreto de 31 de Julio, en personal facultativo y auxiliar.

Art. 3.º Corresponde al Ministerio de Fomento el nombramiento y separación del personal facultativo dentro de lo determinado en dicho Real decreto y en el de 1.º de Septiembre último, y con sujeción al reglamento de 18 de Noviembre de 1887, por el que se rige el Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios y Anticuarios, ó por el que se rige en lo sucesivo, siempre con conocimiento del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º De igual modo corresponde al referido Ministerio de Fomento y á la Dirección de Instrucción pública la concesión de licencias, previo informe del Delegado de Hacienda, y la adopción de todos los acuerdos que hayan de determinar alguna vicisitud en los servicios de los Archiveros de Hacienda, como dependientes siempre del Cuerpo á que pertenecen, por lo que al régimen y organización del mismo afecte, debiendo darse noticia en cada caso al Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º El Inspector de la Sección de Archivos, los Jefes ó cualquier otro individuo del Cuerpo de Archiveros á quienes comisione al efecto la Dirección general de Instrucción pública, girarán las visitas que se estimen oportunas á los Archivos provinciales de Hacienda para ejercer sobre los mismos la inspección y vigilancia convenientes y corregir en su organización ó en su servicio los defectos que pudieran observarse.

Art. 6.º Compete al Ministerio de Hacienda la superior autoridad sobre los Archiveros provinciales en cuanto tenga relación con el servicio especial que están llamados á prestar bajo la dependencia central de la Intervención general de la administración del Estado y la directa é inmediata de los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 7.º Por conducto del expresado Centro directivo se comunicarán á los Delegados de Hacienda los nombramientos y órdenes que referentes á los Archiveros se expidieren por el Ministerio de Fomento, así como también cuantas se dicten por uno ú otro departamento con relación al servicio general de los Archivos.

Art. 8.º La Intervención general, conforme á lo establecido por el art. 4.º del Real decreto de 31 de Julio, nombrará los auxiliares y mozos de los Archivos provinciales, los cuales constituyen el personal auxiliar de los mismos, y dependerán de aquella oficina general en igual forma que la determinada para los demás funcionarios del ramo de Intervención en el reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 11 de Mayo de 1888.

Art. 9.º Asimismo y previa la formación de expedientes que justifiquen el gasto, mediante los presupuestos y cuentas relativas á él, dispondrá la expresada oficina general del crédito que figure en presupuesto para atenciones de mobiliario y demás gastos de los archivos provinciales de Hacienda, según lo previene el art. 5.º del Real decreto de 31 de Julio.

Art. 10.º La Intervención general deberá conocer de cuantos incidentes extraordinarios ocurran en el servicio de los Archivos y que á juicio de los Delegados de Hacienda de las provincias merezcan ser puestos en su conocimiento, con respecto á los cuales podrá acordar lo conveniente ó proponer á la Superioridad lo que estimare oportuno.

Art. 11.º Igualmente deberá conocer, con sujeción á lo previsto por el art. 64 del reglamento orgánico vigente de la Administración provincial, de los expedientes gubernativos que se instruyan por las faltas que cometiere el personal auxiliar de los Archivos en el ejercicio de sus funciones, adoptando ó proponiendo en cada caso las resoluciones consiguientes.

Art. 12.º Los Delegados de Hacienda ejercerán autoridad y vigilancia en los Archivos para que se cumplan las órdenes é instrucciones por las que han de regirse dichas dependencias y tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Acordar el ingreso en los Archivos de los documentos que hayan de pasar á los mismos las oficinas de la Administración provincial, dando cuenta, en caso necesario, á la Intervención general de las dificultades que pudieran ocurrir para el cumplimiento de estas providencias.

2.º Autorizar ó denegar la expedición de certificaciones que á instancia de parte hayan de librarse con respecto á los antecedentes que obren en los archivos, deter-

minando si han de insertarse integros ó en parte los documentos de referencia y suscribiéndolos con su visto bueno.

3.º Autorizar asimismo en cada caso para que se exhiban en el local del Archivo á los funcionarios de las dependencias provinciales los documentos que hayan de tener presentes los mismos en el despacho de los expedientes que instruyan, ó para facilitar datos reclamados por otras oficinas.

4.º Nombrar el funcionario de la clase de Oficiales de la Intervención de Hacienda que á propuesta del Jefe de dicha dependencia haya de encargarse, en caso necesario, de sustituir al Archivero interinamente, dando conocimiento de ello á la Intervención general.

5.º Amonestar á los Archiveros cuando en el desempeño de su cargo incurrieran en algo censurable: dar conocimiento de la falta á la Intervención general para que ésta reclame de la Dirección general de Instrucción pública la imposición del oportuno correctivo, con arreglo á lo que prescriben los artículos 63 y 66 del reglamento vigente del Cuerpo, en el caso de resultar ineficaces las advertencias; y cuando la falta revista gravedad, incoar el expediente gubernativo y remitirle á la Dirección general de Instrucción pública por conducto de la Intervención general, quedando en ese caso suspenso de su cargo el Archivero hasta la resolución del citado expediente.

6.º Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que pudieran dar motivo las faltas que cometiere en el desempeño de sus funciones el personal auxiliar de los Archivos, á tenor de lo mandado en el párrafo 23, art. 64 del vigente reglamento orgánico de la Administración económica provincial, bien que las advirtieren por sí, bien que de ellas se haya dado parte por el Archivero ó por los Jefes de las dependencias provinciales.

7.º Instruir los expedientes que á propuesta fundada de los Archiveros, hayan de incoarse en demanda de créditos para mobiliario ó para gastos de arreglo de los Archivos, y cuyo importe no deba ser atendido con la consignación de material propia de dichas dependencias, dando curso con su dictamen á dichos expedientes.

8.º Suscribir en los títulos de los Archiveros el decreto mandando dar la posesión, la cual se dará por el Interventor

de Hacienda; entendiéndose que la fecha de esa posesión sólo puede afectar al servicio del destino especial para que son nombrados dichos funcionarios y al abono de los haberes correspondientes pero en ningún modo al puesto que les corresponda ocupar en el escalafón del Cuerpo á que pertenecen, puesto que se determinará con arreglo á las disposiciones reglamentarias que para el efecto rijan en el expresado Cuerpo facultativo.

9.º Expedir los títulos correspondientes á los Aspirantes y Mozos de los Archivos, en cuyos títulos suscribirán también el *Cumplase* y el *Decreto* mandando dar posesión, cuya diligencia compete á los Interventores de Hacienda.

Art. 13. Los deberes y atribuciones de los Archiveros provinciales de Hacienda serán las siguientes:

1.º Custodiar, conservar y arreglar, bajo su inmediata y directa responsabilidad, los documentos y libros de los Archivos, ateniéndose estrictamente en el servicio y organización de las dependencias de su cargo á las prevenciones de la presente instrucción.

2.º Expedir las certificaciones que hayan de librarse á instancia de parte referentes á hechos que consten en los libros y documentos que estén á su cargo.

3.º Facilitar los documentos que se les reclamen, y entregar ó exhibir los que soliciten los Jefes de las Oficinas provinciales de Hacienda en los términos dispuestos en el cap. 2.º de la presente instrucción.

4.º Reclamar de las dependencias provinciales de Hacienda aquellos documentos que á las mismas hubiesen facilitado, transcurrido que sea el plazo que se señaló en el pedido correspondiente, acudiendo al Delegado de Hacienda en los casos en que sus reclamaciones no fueren atendidas.

5.º Dar cuenta al Delegado de Hacienda, cuando transcurra el plazo fijado en la presente instrucción para el ingreso de documentos en el Archivo, si no se hubiere verificado el ingreso.

6.º Dirigir y ordenar los trabajos que bajo su dependencia hayan de practicar en los Archivos los Aspirantes y Mozos de los mismos, acudiendo en queja fundada al Delegado de Hacienda cuando no fueren cumplidas sus órdenes é instrucciones.

7.º Disponer de la consignación para material propio del Archivo, llevando la contabilidad de esos créditos con sujeción á lo que se halla dispuesto por Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

Art. 14. Las sustituciones de los Archiveros, que tendrán lugar con arreglo á lo prevenido en el párrafo 4.º del art. 12 de la presente instrucción, se entenderá que son interinas, y que, aun cuando lleven consigo todas las atribuciones y deberes reglamentarios de los Archivos, sólo tienen por objeto que no se interrumpa el servicio propio de los Archivos, debiendo custodiarse sus documentos sin alterar el orden en que estuvieren y sin proceder á trabajo alguno de organización.

Art. 15. Atendiendo á la índole especial de los trabajos que han de ejecutarse en los Archivos, no se nombrará ningún aspirante con destino á estas oficinas sin que previamente acredite el conocimiento de la Paleografía y nociones de Administración.

Art. 16. Los aspirantes á Oficial de Hacienda y los mozos de los Archivos

obedecerán las órdenes de los Archiveros como auxiliares de los mismos, en todos los servicios propios de las dependencias á que están adscritos y con arreglo á la condición de su empleo.

Art. 17. El personal de los Archivos no será distraído por concepto alguno del servicio reglamentario que tiene á su cargo para atender á otros distintos.

CAPÍTULO II

Procedimientos para el servicio

Art. 18. En el primer semestre de cada año deberán las Oficinas provinciales de Hacienda tener terminada la entrega en el Archivo de todos los libros, expedientes y documentos referentes á asuntos ultimados del año anterior.

Art. 19. La entrega ó entregas parciales que se verifiquen serán autorizadas á dicho efecto por los Delegados de Hacienda y se realizarán bajo inventarios duplicados, disponiéndose las legajos para su entrega arreglados, en cuanto sea posible, al orden de clasificación que establece la instrucción presente.

Art. 20. Verificada la entrega, devolverán los Archiveros uno de los ejemplares del inventario á las oficinas de origen, firmando en aquel documento el recibo para resguardo de las mismas.

Art. 21. Antes de finalizar el mes de Marzo de cada año remitirán las Administraciones Subalternas y las de Aduanas y demás oficinas de Hacienda de la provincia á las Administraciones principales respectivas los libros y documentos del año precedente, con índice de su pormenor, para que las incluyan las últimas en el inventario con que deben pasar los sujos al Archivo provincial, á tenor de lo dispuesto en los artículos que anteceden.

Art. 22. Hasta que no sean liberadas las fianzas de los empleados públicos no pasarán á los Archivos los expedientes y escrituras relativas á aquéllas, pues como documentos afectos á responsabilidades pendientes, deberán hallarse bajo la inmediata custodia de los Jefes de las Intervenciones de Hacienda.

Art. 23. Las certificaciones á instancia de parte que hayan de librarse con referencia á datos que obren en los Archivos se expedirán por el Archivero, previo acuerdo del Delegado, y para su validez habrán de llevar el sello del Archivo y el *visto bueno* de dicha Autoridad, empleándose en ellas el papel determinado por la ley del Timbre vigente.

Art. 24. Cuando para expedir las certificaciones á que alude el artículo anterior hayan de practicarse liquidaciones con aplicación de preceptos legales, serán extendidas, si lo estiman oportuno los Delegados de Hacienda, por las Administraciones ó Intervenciones provinciales á cuyo cargo se halle la aplicación de aquellos preceptos.

Art. 25. Las certificaciones de oficio relativas á documentos que obren en los Archivos y que se reclamen por las Oficinas y Centros generales de la Administración se expedirán, previo acuerdo del Delegado de Hacienda, en papel de oficio, no por los Archiveros, sino, según los casos, por las Administraciones de Hacienda respectiva cuando se trate de datos que consten en documentos procedentes de los ramos que administran ó hayan administrado las mismas, ó por las Intervenciones cuando tengan por fin la solvencia de reparos á cuentas ó se hayan de fundar en antecedentes de las obligaciones cuya li-

quidación esté encomendada á dichas oficinas de contabilidad ó lo hubiere estado á las antiguas Contadurías.

Art. 26. Cuando para los fines de que trata el artículo anterior ó para obtener datos que necesiten conocer las Oficinas provinciales de Hacienda en el despacho de expedientes que tuvieren á su cargo, fuere preciso sacar del Archivo algún expediente, libro ó cualquier otro documento, la dependencia que los reclamase extenderá en papel con su membrete el correspondiente pedido, en el que hará constar el término que calcule prudencial para verificar la devolución de lo reclamado; deberá firmarlo el Jefe de la Oficina que lo haya extendido, y suscribirse el recibo por el empleado que en dicho pedido se designe al efecto.

Art. 27. En los casos en que no sea necesario sacar antecedentes del Archivo y bastase con tomar nota de ellos dentro del local del mismo, pondrán en él de manifiesto los Archiveros aquellos documentos que al efecto se pidan, si bien para ello será indispensable que se obtenga la correspondiente autorización del Delegado de Hacienda.

CAPÍTULO III

Arreglo y clasificación de los Archivos

Art. 28. El arreglo de cada Archivo será el resultado de tres operaciones distintas y sucesivas, que son:

Separación y clasificación de todos los papeles, libros y documentos que en el Archivo existan.

Disposición de los papeles en legajos, rotulación de éstos y su colocación en los estantes.

Redacción de los índices, inventarios, registros y demás libros indispensables para el más fácil y pronto servicio.

Art. 29. La reparación y clasificación se verificarán distribuyendo los documentos en las cinco Secciones indicadas en el cuadro sinóptico que acompaña á la presente instrucción; los de cada Sección en sus respectivas clases, y los de cada una de éstas en las subclases y divisiones de que fuere susceptible.

Art. 30. Se procurará reducir los legajos á tamaños próximamente iguales y de fácil manejo, ya comprendiendo en uno mismo, documentos de varios años consecutivos, ya separando los de uno de éstos en dos ó más legajos, teniendo cuidado en este caso de no separar jamás documentos de un mismo expediente.

Art. 31. Los legajos se colocarán en las estanterías de manera que los papeles descansen en el sentido de su mayor longitud sobre las tablas, quedando el lomo en la parte superior para evitar en lo posible la acción del polvo, y fijando en el frente del legajo el título ó tarjetón conforme al modelo siguiente:

A.	1.º	17
1803-1812		
25		

Art. 32. Se numerarán los legajos dentro de cada *clase*, desde el núm. 1 hasta el último de cada una, repitiéndose tantas numeraciones como sean aquéllas.

Art. 33. Habrá en cada Archivo un registro ó libro de entrada de documentos, foliado, donde se anotarán por orden de fechas los que en aquél vayan ingresando, y otro de salida también foliado, conforme á los modelos números 1 y 2.

Art. 34. En otros dos libros, asimismo foliados, se inventariarán separadamente y por orden cronológico los documentos relativos á fincas y á censos.

En los asientos relativos á las primas se comprenderá el nombre ó nombres, particular ó genérico, con que sean designadas, el punto en que radiquen, los linderos ó demarcaciones que tengan, los nombres de los contratantes, la tasación ó precio, cargas que sobre ellas pesen, nombre del Escribano que autoricen las escrituras, fechas y cualquier otra circunstancia esencial, terminando con el número de hojas y la asignatura.

Art. 35. Respecto á los documentos de censos, escrituras de imposición, de venta, redención, subrogación, etc., se indicará la clase; la cuantía del principal y el del rédito; la finca, renta ó derecho sobre que estuviere impuesto; los nombres de censatarios y censualistas; el del Escribano ante quien se otorgó el contrato; la fecha, el número de hojas y la asignatura.

Art. 36. De los demás documentos se formará un índice en papeletas sueltas del tamaño de media cuartilla, y de cartulina ó papel que ofrezca consistencia, y propias para colocarse en una caja de madera de las dimensiones que exijan las necesidades del servicio.

En esas papeletas se expresará concisa, pero determinadamente, el concepto de los documentos á que se refieran, pudiendo comprenderse en una sola el contenido de uno ó muchos legajos, siempre que sean perfectamente homogéneos y en la forma de los siguientes modelos:

IV.º	
ACTAS DE ARQUEO	
1864-1866	
1 A 50	
Sala 2.ª—Est. 21.—Tabla 3.ª	

II.º	1.º
Gracias de cruces españolas y extranjeras	
1841	
Enero á Junio	
8	
Sala 5.ª—Est. 2.—Tabla 6.ª	

Art. 37. Unos cartones de color más altos que las papeletas, y en cuya parte saliente vayan escritos en letra gruesa los títulos de las cinco *Secciones* mencionadas, servirán para dividir aquéllas en otros tantos grupos primordiales, que á su vez se separarán en las clases indicadas en el cuadro, por medio de otros cartones de color diferente del de los primeros, en cuyo remate irán escritos los nombres de esas clases.

Las subdivisiones que se conceptuaren precisas se distinguirán de una manera análoga.

Art. 38. También se redactarán en papeletas dos índices auxiliares, uno topográfico para las Secciones de *fincas y censos*, y otro alfabético, por apellidos, para la de *personal*.

En el primero se ordenarán alfabéticamente los nombres de las fincas rústicas ó urbanas cuando fueren conocidas por uno particular, y por los nombres de los lugares en que radiquen cuando sólo lleven los genéricos de *casa, olivar, erial*, etcétera.

Art. 39. Lo mismo se hará con los nombres de las propiedades sobre que los censos estuvieren impuestos, cuidando en todos los casos de no escatimar las referencias á fin de comprender todos los diferentes nombres con que así las fincas como los censos puedan ser designados.

Art. 40. En lo relativo al *personal*, además de los apellidos, naturalmente arreglados por orden alfabético, se llevará aparte un registro ó prontuario en que, agrupados por dependencias, se hallen cronológicamente dispuestos los apellidos y nombres de los funcionarios que sucesivamente los hayan desempeñado.

Art. 41. Al terminar el Archivero el

arreglo y catalogación de los documentos de cada sección de las que contiene el cuadro sinóptico, remitirá á la Intervención general una relación abreviada de los documentos de que consta, copiada de las papeletas que le hayan servido para el índice.

Art. 42. Los Archiveros remitirán asimismo á la Intervención general una copia firmada y con el V.º B.º del Delegado de Hacienda, de cada parte trimestral de los trabajos que hayan verificado en sus respectivas oficinas y que por el art. 52, párrafo quinto de su reglamento están obligados á enviar á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 43. De los documentos que, no teniendo interés hoy para la Administración, sólo puedan ofrecerle para la historia, se formará desde luego grupo separado, con su correspondiente inventario, breve pero suficiente para dar idea de cada documento, y dicho inventario se remitirá á la mayor brevedad al Ministerio de Hacienda á fin de que éste, de acuerdo con el de Fomento, ordene el destino que haya de darse á aquellos papeles.

Madrid 2 de Julio de 1889.—V. GONZÁLEZ.

Libro de entrada

FECHAS DE INGRESO			TITULO DE LOS DOCUMENTOS	OFICINA DE PROCEDENCIA
Día	Mes	Año		
7	Junio...	1886	Actas de arqueo de 1885 (2 legajos con 121 documentos).....	Delegación de Hacienda de la provincia de....

Libro de salida

TÍTULOS de los documentos	Signaturas	OFICINA que hace el pedido	FECHA del pedido	PLAZO para la devolución	DEVUELTO en
Expediente de redención del censo de... (40 hojas).....	A-5, 17	Intervención general...	2 Febrero 88	30 Abril 88	Mayo 4 1888

Cuadro del sistema de clasificación para los documentos de los Archivos de las Delegaciones de Hacienda.

Sección A

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
 Títulos de la propiedad de fincas (a).
 Expedientes de ventas, reclamaciones, anulaciones, arriendos y demás productos de los bienes en administración.

Inventarios de fincas devueltas al clero.

Escrituras de censos.
 Expedientes de redención, venta y transmisión de censos.

Documentos que acreditan derechos señoriales ó territoriales de las extinguidas Ordenes religiosas ó de las Mesas maestras.

Documentos relativos ó derechos de liquidación del impuesto de derechos reales; á consignaciones para Archivos y Bibliotecas; asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección y otros derechos análogos.

Sección B

IMPUESTOS

Clase 1.ª—Arbitrios extinguidos que estuvieron afectos á la amortización de la Deuda

- Contribución de vales sobre títulos.
- Diez por 100 de vales sobre sucesiones directas de vínculos y mayorazgos.
- Diezmos exentos y novalés y los de nuevos riegos.
- Donaciones reales.
- Dos por 100 anual de la renta de donaciones reales.
- Dos por 100 de bienes amortizados.
- Derecho de reemplazo.
- Herencias, mejoras y legados.
- Impuesto de vino.
- Indulto cuadragesimal de Indias.
- Incorporaciones y tanteos.
- Minas por géneros plomizos.
- Media anata sobre sucesiones transversales de vínculos y mayorazgos.
- Medio por 100 de hipotecas.
- Media anata de donaciones reales.
- Secuestros y confiscaciones.
- Sucesiones de vínculos y mayorazgos.
- Anualidades y vacantes.
- Cinco por 100 de rentas y oficios enajenados.
- Cinco por 100 de arbitrios municipales y particulares.
- Gracias al sacar y dispensas de ley.
- Gracias de cruces españolas y extranjeras.
- Medias anatas por mercedes y sus quinquenios.
- Oficio de hipotecas.
- Quince y 25 por 100 de adquisición de manos muertas.
- Valimientos de oficios enajenados.
- Productos de arriendos de Escribanías y Notarías.

Clase 2.ª—Contribuciones directas

- Datos estadísticos y catastro para la contribución única de 1749.
- Paja y utensilios.
- Cuarteles de Madrid.
- Frutos civiles.
- Criados, tiendas y coches.
- Contribución directa de Junio de 1813. — única de 1817.
- de patentes y registros de 1821.
- Penas de Cámara.
- Contribución extraordinaria de 28 millones (1829).
- Subsidio industrial y de comercio.
- Cuatro por 100 de venta de posesiones.
- Manda pia forzosa.
- Contribuciones extraordinarias de guerra (1837 y 1838).
- Culto y Clero (1841, etc.)
- de inmuebles, cultivo y ganadería.
- industrial y de comercio.
- Derechos de hipotecas ó impuesto de derechos Reales y transmisión de bienes.
- Impuesto de minas.
- sobre grandezas y títulos.
- Expedición y toma de razón de títulos.
- Descuento sobre haberes de clases activas y pasivas del Estado.
- Donativo de clero y monjas.
- Impuesto sobre intereses de la Deuda pública.

Veinte por 100 sobre renta de bienes de Propios.

Impuesto de cédulas personales.
 Arbitrios de puertos francos de Canarias.

Clase 3.ª—Contribuciones indirectas

- Alcabalas.
- Tercias.
- Servicios de cientos y millones.
- Encabezamiento de rentas provinciales (b).
- Derechos de puertas.
- Aduanas (c).
- Consumos.
- Diez por 100 de administración de participes.
- Derechos obvencionales de los Consulados.
- Idem de portazgos, pontazgos y barcajes.
- Idem de Escribanos de guerra.
- Impuesto especial de consumos de aguardientes, alcoholes y liciores.
- Impuesto sobre azúcar de producción nacional peninsular.
- Idem sobre tarifas de viajeros y de mercancías.

Sección C

- RENTAS ESTANCADAS Y MONOPOLIOS ó SERVICIOS EXPLOTADOS POR EL ESTADO
- Papel sellado ó timbre del Estado.
- Tabacos.
- Sal.
- Pólvora.
- Casas de moneda.
- Minas del Estado.

Sección D

- CONTABILIDAD Y TESORERÍA
- Libros de cuenta y razón (d).
- Minutas ó borradores de cuentas rendidas al Tribunal de las del Reino (e).
- Antecedentes relativos á la antigua Caja de Consolidación.
- Documentos relativos á préstamos, expedientes y recogida de letras, billetes y toda clase de valores del Tesoro.
- Documentos pertenecientes á las suprimidas Comisiones de Liquidación, de atrasos de Guerra y Hacienda, creadas por Real orden de 4 de Junio de 1827.
- Liquidaciones á las Corporaciones civiles por ventas de sus bienes desamortizados.
- Estados y antecedentes de Contabilidad.
- Libros de Tesorería (f).
- Cuentas de Tesorería (g).
- Actas de arqueo.
- Cargaremes ó talones de ingreso para la Caja por toda clase de derechos á favor del Estado.
- Estados y antecedentes de Tesorería.

Sección E

PERSONAL (h)

- Expedientes y documentos referentes al personal de las dependencias provinciales.
- Copias de nóminas.
- Expedientes personales y documentos relativos á clases pasivas.
- Copias de nóminas.

NOTAS

a) Se seguirá el orden cronológico en la clasificación de los títulos de propiedad, tanto de fincas del Estado, cuanto de las demás que, no obstante haber sido vendidas y satisfecho su total importe, se conserven en los actuales Archivos.

b) En el encabezamiento de rentas provinciales de 1783 se comprenderán: Fiel medidor. Ramos de velas de sebo, nieve y hielo, martiniega, sosa y barrilla.

c) Deberán comprenderse aquí los derechos de importación y exportación, carga, descarga, viajeros, cuarentena y lazaretos, comisos, parte de la Hacienda en multas y mercancías abandonadas, impuestos sobre importación de alcoholes et cétera.

d) Diarios de las Contadurías e Intervención de ingreso en las Cajas del Tesoro.

— de salida de caudales de dichas Oficinas interventoras.

— de actas de arqueo de las Cajas.

— de existencias en las arcas reservadas y provisionales.

Registros de cargares ó talones de cargo por todos conceptos.

— de libramientos ó mandamientos de pago.

Auxiliares de las cuentas de rentas públicas.

— de gastos públicos.

— de operaciones del Tesoro.

— de giros.

— de consignaciones.

— de la contabilidad á las Corporaciones civiles y establecimientos de beneficencia é instrucción pública por la renta de sus bienes.

Diarios y auxiliares de Contaduría y de Intervención á la Tesorería, como sucursal de la Caja general de Depósitos y de la Tesorería general de la Deuda.

Auxiliares de cuentas corrientes á los diferentes conceptos de bienes del Estado, Contribuciones, Impuestos, Rentas Estancadas y servicios ó monopolios de la Administración, ya procediesen de las Secciones ú Oficinas interventoras, ya de las administrativas.

e) Minutas ó borradores de las cuentas rendidas al Tribunal de las del Reino, y por los diferentes Agentes de la Administración obligados á rendirlas, excepción hecha de las correspondientes á los Tesoreros, Jefes de Caja y Depositarios por caudales y efectos de la Deuda pública y del Tesoro, á saber:

Efectos de deudores ó rentas públicas.

— de acreedores ó gastos públicos.

— de administración y fabricación de efectos estancados, de frutos, de fincas del Estado, de pagarés de compradores de las mismas, y de las relaciones mensuales de ingresos y pagos en las épocas en que éstas no han formado parte de las cuentas de la Caja.

A los borradores ó minutas de estas cuentas deben unirse las copias de los pliegos de reparos que su examen haya ofrecido á las Contadurías generales, Dirección general de Contabilidad é Intervención general de la Administración del Estado, y después al Tribunal de las del Reino, como igualmente las cuentas de los subalternos que en ellos se hubieran refundido.

f) los de ingreso y salida de las Cajas de totales.

Los de ingreso y salida de las de líquidos.

Diarios de ingresos de las Tesorerías y Depositarias

— de salida de las mismas.

Auxiliares de Arca reservada.

Diarios de operaciones de la Sucursal de la Deuda.

— de operaciones de la Sucursal de la Caja general de Depósitos.

— de del Giro Mutuo del Tesoro y demás auxiliares que hayan llevado las propias Tesorerías y Depositarias por giros, pagarés ú otra clase de valores.

g) Minutas y borradores de las rendidas por los Jefes de dichas Cajas y Tesorerías al Tribunal de Cuentas del Reino.

Minutas de las dadas por los Administradores depositarios de partido que hayan sido refundidas en aquellas y á las cuales se incorporan.

— de las del Giro Mutuo del Tesoro.

— de las de las Cajas sucursales de la Deuda y de la Caja general de Depósitos.

h) Se comprenderán en esta Sección, además de los expedientes personales, pensiones de gracia, emigrados de América, pensiones remuneratorias, pensiones de regulares exclaustrados, convenidos de Vergara, mesadas de supervivencia, Montepío civil, Montepío militar, retirados de Guerra y Marina, cesantes de todos los Ministerios y jubilados de idem, pensionistas, de secuestros, registros de altas y bajas, expedientes de alcance, liquidaciones de haberes atrasados anteriores á fin de Diciembre de 1831, minutas y borradores de las nóminas y registros de altas y bajas.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Diputación provincial, enterada de la renuncia hecha por el Diputado Señor D. Luis F. García Marchante á favor de la Inclusa, de las sesenta pesetas que por dietas le correspondían por su asistencia á tres sesiones de la Comisión provincial, en sustitución del Vocal de la misma D. José Martínez Escolar, ha acordado en sesión de 2 del actual darle las gracias y hacerlo público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 2 de Julio de 1889.—El Presidente, Presilla.—El Diputado Secretario, Aramburo.

AYUNTAMIENTOS

Brunete

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta del derecho á venta libre de los ramos de consumo, cereales y sal, de esta villa para el año económico de 1889 á 90, ni admitida la proposición hecha á los mismos, este Ayuntamiento ha acordado celebrar otra que tendrá efecto el día 13 del actual, de once á doce de su mañana, con sujeción á lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 234 de la instrucción.

Brunete 2 de Julio de 1889.—El Alcalde, José Gil.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del Centro de esta capital, en los autos ejecutivos seguidos por el Banco Hipotecario de España con D. José María Carballé, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en

pública subasta: una tierra de sembradura en el término de la villa de Amposta, formada de dos porciones, á muy corta distancia una de otra de extensión; la una de un cuarto de jornales poco más ó menos y la otra ocho jornales poco más ó menos; y una heredad, tierra también de sembradura, destinada al cultivo del arroz, en el mismo término municipal de Amposta, de 34 y medio jornales, equivalente á siete hectáreas, 35 áreas y 35 centiáreas, habiendo sido apreciadas, la primera finca en la suma de 2.800 pesetas y la segunda en 10.000 pesetas.

Se hace constar que salen á subasta por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, ó sea la primera por la cantidad de 2.100 pesetas y la segunda por 7.300; que el remate tendrá lugar, doble y simultáneamente, en este Juzgado y en el de Tortosa el día 26 de Julio venidero, á las nueve de la mañana; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo fijado para la subasta; que los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad que existen en autos y tendrán de manifiesto en la Escribanía, no habiendo derecho á reclamar ningunos otros, no admitiéndose al rematante reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de ellos; que no se rebajarán cargas del precio del remate, si alguno resultare vigente; que para tomar parte en la subasta se habrá de consignar previamente el 10 por 100 del valor efectivo de las fincas, que sirve de tipo para la misma, y que en el caso de resultar dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación, sólo ante este Juzgado en que radican los autos y entre los dos postores.

Madrid 21 de Junio 1889.—V.º B.º—Nicolás María de Ojeto.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. 62

NORTE

En virtud de proveído dictado por el Juzgado de primera instancia del Norte en 24 de Junio último, en autos ejecutivos que sigue D. Mario de la Mata con los señores Soliman Lisbonne, etc., A. Pioch y M. Alexandre Pioch, se ha despachado ejecución solidariamente contra los bienes y rentas de éstos por cantidad de 625 pesetas de capital é intereses pactados en el pagaré que expidieron en esta Corte á la orden del Sr. Mata el 12 de Febrero último, vencido el 20 del mismo y costas, por cuyo proveído se ha ratificado el embargo preventivo que decretó el Juzgado de primera instancia del Este en 7 de Mayo próximo pasado por cantidad de 10.000 pesetas, importe de diferentes letras de cambio que D. Manuel Martínez, dueño del café de Fornos, tiene que satisfacer á los demandados y al que al efecto se le ha hecho saber el auto de 24 de Junio, y requerido en 2 del actual para que retenga la indicada suma. En virtud y mediante á ignorarse el paradero de los Sres. Soliman, Lisbonne, etc., A. Pioch y M. Alexandre Pioch, les requiero de pago por medio del presente y les cito de remate, á fin de que dentro del término improrrogable de nueve días se opongan por medio de Abogado y Procurador á la ejecución despachada, alegando excepciones y proponiendo prueba, pues de lo contrario se les declarará en rebeldía, entendiéndose las diligencias siguientes en los estrados del Juzgado.

Madrid 3 de Julio de 1889.—Fermin Suárez y Jiménez.

Es copia para insertar en el BOLETÍN

OFICIAL de esta provincia.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. 63

OESTE

En autos de juicio de mayor cuantía que penden en el Juzgado de primera instancia del Oeste de esta capital y Escribanía de mi cargo, promovidos por D. Nicolás de Arribas y Arribas, representado en forma por el Procurador D. Luis Soto, sobre que se declaren canceladas y prescritas las cargas y gravámenes que afectan á la casa núm. 11 antiguo y 27 moderno de la calle de Juanelo, ó sean:

Un censo constituido por D. Gaspar Alvarez de Sotomayor, Conde de Yust, á favor del convento de las señoras Santa Ana de Carmelitas Descalzas de la ciudad de Córdoba, por la suma de 24.683 reales de capital y 617, y seis maravedises de pensión anual, en virtud de escritura otorgada en dicha ciudad con fecha 6 de Junio de 1663.

Otro censo instituido en la ciudad de Córdoba, á calidad de redimible por Don José Antonio de Medina, Conde de Yust y del Sacro Imperio, por escritura de 14 de Noviembre de 1733, á favor de las obras pías de que eran patronos el Deán y Cabildo de la Catedral de la expresada ciudad, el que quedó reducido de 132.000 reales á 66.000.

Una hipoteca constituida por D. Tomás Batres y D. Cipriano Hernández, en virtud de escritura de 13 de Julio de 1833, á favor de D. Leandro Rodrigo de Latorre, para garantizar á éste del suministro de maderas.

Otra hipoteca formalizada en 17 de Septiembre de 1833, ante el Escribano D. José María de Garamendi, por la que D. Tomás Batres, su mujer María Mariscal y D. Cipriano Hernández se obligaron á pagar á D. Juan Martín Esperanza la suma de 320.000 reales.

Otra hipoteca de 22 de Enero de 1836, constituida por D. Tomás Batres, por 12.000 duros, al objeto de demoler y reedificar las casas números 9, 10 y 11 de la calle de Juanelo, á favor de D. José Magro y de Doña Manuela Fernández.

Otra hipoteca constituida en virtud de escritura otorgada en esta Corte el 30 de Marzo de 1838, á favor de la señora viuda de D. Esteban de Latorre é hijos y constituida por Tomás Batres y Cipriano Hernández, por 71.837 reales de capital y 6 por 100 de intereses.

Otra hipoteca constituida por los expresados señores, á favor de Doña María Pérez Seoane, en virtud de escritura de 4 de Diciembre de 1838, por la suma de 110.000 reales al 6 por 100; y

Otra hipoteca á favor de Doña María Manuela Tellería, por escritura otorgada en esta villa á 23 de Febrero de 1839, por la suma de 15.000 reales y el 6 por 100 de intereses que en aquel acto recibieron Tomás Batres y Cipriano Hernández.

Se ha acordado en providencia de ayer, hacer un segundo llamamiento por medio del presente á las personas que se crean con derecho á las cargas y gravámenes relacionados, para que dentro del término de cinco días, á contar desde su inserción en los periódicos oficiales, comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 28 de Junio de 1889.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El actuario, Javier de Burgos. 61

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.